

Sept 2 Junio - 1922

CAMARA OFICIAL

DE

487 — 12

Comercio e Industria

DE

AVILA

REGLAMENTO INTERIOR



AVILA—Tipografía y Encuadernación de Senén Martín.

R. 3600



REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AVILA

CAPITULO I

Del objeto, atribuciones, carácter, composición y división de la Cámara

Artículo 1.º La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Avila, se halla constituida en armonía con lo establecido en la ley de 29 de junio de 1911 y en el Reglamento definitivo de 14 de marzo de 1918, a los que se ajustará en su funcionamiento, objeto, fin, facultades y atribuciones.

Art. 2.º De conformidad a lo determinado, esta Cámara es un cuerpo consulti-

vo de la Administración pública y un organismo oficial que tiene ante el Gobierno, las autoridades y las corporaciones provinciales y locales, la representación del comercio y de la industria de la provincia de Avila, excepción hecha del término municipal de Arévalo, segregado para su Cámara local, que está coordinada para el desempeño de sus funciones administrativas y vida de relación, a tenor de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento orgánico.

Art. 3.º Con arreglo a lo preceptuado en la base cuarta de la ley y lo dispuesto por la Dirección general de Comercio, esta Cámara se compone de quince miembros y sus electores se dividen, con arreglo a los artículos 16 y 19 del vigente Reglamento, en dos grupos y cuatro categorías.

Art. 4.º Constituyen el primer grupo, o sea el de Comercio: los contribuyentes declarados electores por la ley de las ocho primeras clases de la tarifa primera de Contribución Industrial y de Comercio, los de la tarifa segunda, salvo los epígrafes 85 al 103, ambos inclusive, los de la tarifa

tercera del impuesto de utilidades que se dediquen al comercio, y cuantos en otras tarifas y por virtud de disposiciones legales y recta interpretación, sean considerados como electores por pertenecer a la especialidad de comercio.

Se divide este grupo en dos categorías: la primera formada por los que paguen por contribución o por utilidades una cuota anual de más de doscientas cincuenta pesetas y la segunda por los que satisfacen en menor cuantía de doscientas cincuenta pesetas por iguales conceptos.

La primera de estas dos categorías elegirá cinco vocales y la segunda tres.

Art. 5.º Constituyen el segundo Grupo o de Industria: los declarados electores por la ley que contribuyan por la tarifa tercera o la sección de Artes y Oficios de la cuarta de la contribución Industrial, los de la tarifa tercera de utilidades que se dediquen a la industria y los que por virtud de disposiciones legales o recta interpretación satisfagan por otras tarifas y sean considerados como electores por pertenecer a la especialidad de industria.

Se divide este grupo en dos categorías, la primera formada por los que contribuyan anualmente con más de doscientas pesetas y la segunda por doscientas pesetas o menos por iguales conceptos.

La primera de estas dos categorías elige cuatro miembros y la segunda tres.

Art. 6.º En virtud de la Real orden de 8 de julio de 1913 pertenecen a la Cámara no sólo los industriales que ejerzan en la jurisdicción de la misma, sino los que tienen su despacho o almacén fuera de ella. También pertenecen conforme al artículo 27 del Reglamento orgánico, las agencias o sucursales de empresas o compañías.

Art. 7.º Además de los quince miembros elegidos en la forma que prescribe el capítulo tercero en relación con los artículos 16 y 17 del Reglamento orgánico, la Cámara podrá nombrar cinco vocales cooperadores elegidos tres por los comerciantes e industriales que contribuyan al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias de tres pesetas en adelante semestralmente y dos por la

Cámara en la forma que determina el art. 21 del vigente Reglamento.

CAPITULO II

Del derecho y procedimientos electorales.

Art. 8.º Para la renovación de los miembros de la Cámara, se observará con todo rigor lo dispuesto en el capítulo tercero del Reglamento de 14 de marzo de 1918, estando regulados por el mismo los requisitos exigidos para ser elector de la Cámara, las personas que pueden ejercer el sufragio, las condiciones que se requieren para ser elegible, la formación del Censo y los procedimientos electorales.

Art. 9.º El Presidente de la Cámara se pondrá de acuerdo con el señor Gobernador civil de la provincia para que éste proceda a la designación de los Colegios electorales, la cual se hará constar en la convocatoria de las elecciones.

Art. 10. Cinco días antes al de la elección, se verificará la presentación y proclamación de candidatos en el domicilio



de la Cámara por la Mesa de la Corporación, levantando el Secretario acta y expidiendo las certificaciones que se le pidan. También la levantará del escrutinio general que tendrá lugar en el domicilio de la Cámara, tres días después de celebrada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Corporación y con asistencia de los Presidentes de Mesa de los distintos Colegios.

Art. 11. Para la elección de los tres vocales cooperadores de que habla el artículo 5.º de este Reglamento, en armonía con el 22 del orgánico, la Secretaría de la Cámara clasificará a los comerciantes e industriales que contribuyan con cuotas voluntarias, en listas cuya confección, exposición al público y plazos para reclamaciones se ajustará a lo dispuesto para el Censo.

Art. 12. La elección de vocales cooperadores tendrá efecto un día después de la de miembros de la Cámara, en el domicilio social de la misma, único colegio electoral a este efecto. La Mesa se formará por tres miembros designados por el Presiden-

te y se aplicarán a esta elección los artículos 37 y 39 del Reglamento de 14 de marzo de 1918. Los dos vocales cooperadores nombrados por la Cámara, lo serán al hacerse la elección de Presidente.

CAPITULO III

De los cargos.

Art. 13 La Cámara tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador y un Secretario, los cuales constituyen la Mesa de la Corporación.

Art. 14. Los cuatro primeros cargos a que se refiere el artículo anterior serán renovados trienalmente por mayoría absoluta entre los miembros que formen la Corporación. Si la mayoría absoluta no se hubiese logrado por haberse repartido los votos entre varios candidatos, se repetirá la elección, no pudiendo votarse sin embargo si no a los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, cuando los candidatos sean en mayor número. El candidato que resultase triunfante por

mayoría absoluta en este segundo caso ocupará el cargo.

Art. 15. En la elección de Presidente, que recaerá en un miembro o en un comerciante o industrial con las condiciones del artículo 28 del Reglamento orgánico, tomarán parte los miembros y los vocales cooperadores, entrantes y salientes.

Art. 16. El Secretario será nombrado por la Cámara en armonía con lo establecido por el artículo 45 del Reglamento orgánico, mediante oposición, pudiendo ser destituido por causa justificada de negligencia o abandono del servicio, previo expediente, en el que se oirá al interesado, será instruido por el Presidente o Vicepresidente de la Corporación y resuelto por la misma por mayoría absoluta del número total de sus miembros y vocales.

Art. 17. El Presidente de la Cámara, además de las atribuciones que le asigna el artículo 48 del reglamento orgánico, tiene la de voto suspensivo de los acuerdos, la de voto decisivo, en los casos de empate en las votaciones, salvo lo establecido en el artículo anterior, la de ser Pre-

sidente nato de quantas Comisiones y ponencias se nombren y de quantas reuniones se celebren en la Cámara, con derecho a convocarlas y con el de presidirlas, siempre que a ellas asista, la de designar sustitutos al Tesorero y al Contador cuando se hallen enfermos, la de dar posesión a los empleados y la de dictar quantas resoluciones estime convenientes a la buena marcha de la Corporación.

Art. 18. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias o enfermedades, y en el caso de hallarse ellos también enfermos o ausentes, les sustituirá cada uno de los Presidentes de las Comisiones permanentes, por el orden de éstas.

Art. 19. El Contador inspeccionará la contabilidad administrativa de la Cámara e intervendrá los documentos de ingresos y pagos.

Art. 20. El Tesorero tendrá en su poder los fondos de la Cámara, en tanto ésta no acuerde lo contrario, firmará en unión del Contador los documentos de contabilidad y formulará mensualmente

un acta de situación de fondos, de la que se dará cuenta en sesión.

Art. 21. El Secretario, que será jefe del personal retribuido, además de las obligaciones consignadas en el artículo 18 del Reglamento, tendrá la de custodiar el Archivo y la Biblioteca de la Corporación, oponiéndose a que sin mandato expreso del Presidente o sin entrega de recibo salga de la Cámara documento o libro alguno; redactará las memorias a que se refiere el artículo 65 del Reglamento orgánico y el periódico de la Cámara bajo la dirección del Presidente, llevará la representación de la Cámara o de su Presidente en cuantas gestiones, reuniones y demás actos se considere conveniente.

Art. 22. En caso de ausencia, enfermedades, suspensión o separación del Secretario será sustituido por el miembro de la Cámara o la persona que ésta designe.

Art. 23. La Cámara tendrá además el número de empleados que exija la buena marcha de la Secretaría, los servicios especiales y enseñanzas que instituya y los establecimientos de obras públicas del

Estado, la provincia y el Municipio que pueda administrar.

Art. 24. El personal permanente de la Cámara se ajustará a una plantilla formada por la Comisión administrativa y aprobada anualmente con los presupuestos.

CAPITULO IV

De las comisiones y delegaciones.

Art. 25. La Cámara, para su mejor desenvolvimiento se distribuirá en Comisiones, que estudiarán los asuntos de su incumbencia y los que por iniciativa propia surjan, sometiéndolos a deliberación en las sesiones por medio de informes.

Art. 26. Las Comisiones que se constituirán serán las siguientes:

1.ª *Administrativa*, compuesta del Vicepresidente, del Tesorero, el Contador y dos vocales elegidos por la Cámara de entre sus miembros, pudiendo también elegirse para formar parte de ella uno o dos vocales cooperadores. Entenderá esta Comisión en cuanto taxativamente la encomienda el artículo 57 del Reglamento ge-

neral, teniendo obligación de presentar los presupuestos a la aprobación de la Cámara antes del 5 de noviembre del año anterior al que hayan de regir, incluyendo en ellos la plantilla de los empleados de la Corporación con el sueldo asignado a cada uno, formar los presupuestos especiales o extraordinarios de que trata el artículo 58 del Reglamento orgánico, dar cuenta a la Cámara antes del 15 de febrero de cada año de la liquidación de las cuentas y determinar los gastos generales, entendiéndose como tales los del personal, material y gastos menores de Secretaría con exclusión de los correspondientes a los servicios especiales y establecimientos que administre la Corporación, los de alumbrado, calefacción, comunicación, limpieza y los impuestos extraordinarios de la Cámara.

2.^a *Estadística, Arbitraje, Instituciones mercantiles e industriales, enseñanza y Reformas sociales*, que se ocupará de las estadísticas relativas al desarrollo de la industria y el comercio de la provincia, intervenir corporativamente como

amigable componedora en las cuestiones que se susciten entre los elementos que representa la Cámara, crear bolsas del trabajo, agencias de colocaciones, escuelas de emigrantes, museos y exposiciones comerciales, Bolsas de Comercio, informando sobre ellos y sobre creación de almacenes generales de depósito, depósitos francos u otros establecimientos de carácter mercantil, reforma del código de comercio, fomentar la enseñanza mercantil e industrial y dictaminar en los proyectos de leyes sociales.

3.ª *Contribuciones, Impuestos y Aranceles*, que estudiará los presupuestos del Estado, provincia y Municipio, evacuará las consultas que se hagan a la Cámara por la Administración pública sobre tratados de Comercio, reforma de Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles de Puertos, modificaciones de los valores oficiales de las mercancías, alteraciones que se traten de introducir en los impuestos que afectan al Comercio y a la Industria, perseguirá los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los in-

tereses mercantiles e industriales, proponiendo, en su caso, el nombramiento de veedores por cuenta de la Cámara y poniendo en conocimiento de las autoridades todo lo que estime digno de su acción para proteger al Comercio y a la Industria.

4.^a *Transportes, Obras públicas y comunicaciones*, a la cual corresponderá estudiar y proponer mejoras en los servicios de transportes terrestres y marítimos, correos, telégrafos y teléfonos, proyectos de obras públicas, concurrencia de la Cámara a las subastas que de éstas celebre el Estado, la provincia y el Municipio, administración de las fundaciones o establecimientos que los mismos u otras corporaciones o particulares quieran confiarles, mediante convenios que en cada caso apruebe la Dirección general de Comercio, contratación de empréstitos, previa autorización del Ministro de Fomento y con destino a cualquiera de los fines de la Cámara y compra o construcción de los edificios necesarios a ello.

5.^a *Mancomunidad, Congresos y Fo-*

mento del Turismo que informará sobre la mancomunidad y los congresos de las Cámaras en sus relaciones recíprocas y, reconociendo en el turismo una obra de naturaleza eminentemente mercantil, para que Avila y su provincia obtengan los beneficios a que tiene derecho por sus atractivos importantísimos tanto en el orden monumental, artístico, costumbrista, religioso y pintoresco, como en el veraniego, cuidará de que los elementos representados por la Cámara subvengan a las propagandas constantes, estimulará los viajes y estancias, más o menos prolongadas en la capital, su serranía de Gredos y localidades interesantes de la circunscripción y procurará en sus relaciones mutuas con las Cámaras hermanas de España, fomentar el turismo interprovincial y con las Cámaras extranjeras el internacional.

Art. 27. La Cámara nombrará además las Comisiones eventuales que juzgue necesarias, señalando en cada caso la esfera de su competencia.

Art. 28. Las Comisiones permanentes en que se divide la Cámara, estarán com-



puestas de miembros y vocales cooperadores, que serán elegidos para cada una de ellas en la primera sesión que se celebre después de la renovación trienal o de haber ocurrido alguna vacante. Ejercerá de Secretario en las mismas, siempre con voz consultiva y sin voto el de la Cámara o el empleado de la Secretaría que el Presidente determine.

Art. 29. Para la realización de sus trabajos, las Comisiones podrán servirse de todos los datos, documentos y publicaciones que obren en la Cámara, solicitarlo de otras entidades, consultar a las personas que tengan por conveniente, nombrar ponencias, dividirse en subcomisiones, o por el contrario, agruparse con otras Comisiones para discutir e informar conjuntamente, todo sin más limitación que la de tener que cursar la correspondencia oficial por conducto y con la firma del Presidente de la Cámara.

Art. 30. Siempre que se reúnan dos o más Comisiones para trabajar mancomunadamente, la reunión será presidida por el Presidente de Comisión de mayor edad.

Art. 31. Podrán asistir con voz, pero sin voto, a la reunión de una o más Comisiones los miembros que formen parte de las demás.

Art. 32. En los pueblos a que se extiende la jurisdicción de esta Cámara y para el debido cumplimiento de los fines corporativos, podrán establecerse delegaciones de carácter permanente, a las que se les señalará desde luego un radio de acción que podrá ser ampliado o restringido, según lo aconsejen las necesidades de la Cámara.

Art. 33. Estas delegaciones se compondrán de uno o de tres electores o asociados cooperadores residentes en la localidad, los cuales serán nombrados por la Cámara.

Art. 34. El cargo de Delegado se ejercerá por espacio de tres años y su renovación se efectuará al tiempo que la de la Cámara.

Art. 35. Los delegados estarán en relación constante con la Mesa de la Cámara y dependerán del Presidente de la misma.

Art. 36. Es honorífico el cargo de De-

legados, pero los gastos que ocasionen las misiones especiales que se le encomienden, por acuerdo de la Corporación serán a cargo de los fondos de la misma.

Art. 37. Para fines especiales y concretos, la Cámara, en sesión ordinaria podrá nombrar un delegado o una comisión que, fuera de la capital o del territorio a que extiende la jurisdicción de aquélla, desempeñen el cometido que se le encomiende y disfruten, si así se acuerda, las dietas o gastos a representación que la Cámara determine al hacer el nombramiento.

CAPITULO V

De las sesiones.

Art. 38. Las sesiones serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar los días que acuerde la Cámara, pero deberá celebrarse por lo menos una mensual, excepto en julio y agosto, de no motivarlo algún asunto de verdadera urgencia e importancia.

Art. 39. Las convocatorias para las se-

siones ya sean ordinarias o extraordinarias, se harán por escrito y las papeletas habrán de repartirse con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Art. 40. Las sesiones extraordinarias se verificarán cuando lo crea necesario el Presidente o lo soliciten por lo menos seis miembros.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia a las sesiones, no pudiéndose celebrar las de primera convocatoria de no concurrir los cuatro quintos del número de miembros. Las de segunda convocatoria tendrán lugar dentro de los tres días hábiles subsiguientes, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los individuos que concurren, tomándose nota rigurosa de los que falten para aplicarles la debida sanción.

Art. 42. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos salvo en los casos en que por disposición de este Reglamento se establezca otra cosa.

Art. 43. Las sesiones habrán de sujetarse al orden siguiente: 1.º Lectura y aprobación del acta anterior. 2.º Lectura

de comunicaciones oficiales. 3.º Discusión de dictámenes de las comisiones. 4.º Proposiciones de los miembros de la Cámara, y 5.º Ruegos y preguntas.

Art. 44. A los efectos del apartado cuarto del artículo anterior, las proposiciones que se presenten serán escritas, dirigidas al Presidente de la Corporación y firmadas por el proponente o proponentes, quienes pueden ser no sólo vocales de la Cámara sino que también electores de ella con derecho éstos, después de obtener la toma en consideración, de defenderla pero sin poder votarlas ni intervenir en otras discusiones.

Art. 45. La Cámara decidirá si las proposiciones han de resolverse inmediatamente o bien pasar a estudio de las comisiones, nombrando desde luego si la materia u objeto del asunto incumbiera a una comisión especial, los individuos que han de formar ésta en armonía con lo que dispone el art. 27 de este Reglamento.

Art. 46. Para las discusiones de cualquier dictamen o proposición se consumirán solamente tres turnos en pro y tres

en contra, concediéndose una sola rectificación a cada uno de los oradores que en ellos hayan intervenido y teniendo el Presidente la facultad de limitar el tiempo en uno u otro caso.

Art. 47. Contra los dictámenes de la mayoría de los individuos de una comisión, pueden presentarse informes de la minoría y por último los de la mayoría. En caso de haber dos o más votos particulares, el Presidente determinará el orden en que han de discutirse.

Art. 48. El Presidente podrá suspender los acuerdos cuando hayan sido tomados sin la asistencia de la mitad mas uno de los individuos que constituyen la Cámara si los juzga lesivos a los intereses de la Corporación, o bien cuando sin concurrir aquella circunstancia hayan llegado a su conocimiento noticias o datos que la permitan suponer que de conocerlos la Cámara a tiempo el acuerdo habría sido distinto o no habría tenido lugar. Suspendida la ejecución de un acuerdo el Presidente deberá dar cuenta de ello a la Cámara en la primera sesión que celebre y si en

ésta se ratifica el acuerdo deberá ser inmediatamente ejecutado.

Art. 49. Las votaciones serán nominales, a menos que se trate de asuntos sobre personas, en cuyo caso serán secretas.

Art. 50. Los ruegos y preguntas que se hagan en la última parte de la sesión serán contestados, por quien corresponda, pero no podrá autorizarse su discusión.

Art. 51. La Cámara hará públicos sus acuerdos, exceptuando los referentes a su régimen interior, los cuales podrán mantenerse reservados si lo juzga conveniente. Para esta publicidad y para todo lo que se relacione con la industria y el comercio de la circunscripción o en general con el Fomento del Turismo, la Cámara publicará mensualmente un periódico que distribuirá entre los electores de la misma que paguen determinada contribución y, por medio de suscripciones, entre otras personas, remitiéndole a los centros oficiales, a las demás Cámaras hermanas y a otras corporaciones y entidades de España y el extranjero.

CAPITULO VI

De los acuerdos de la Cámara.

Art. 52. Como recurso permanente fija la Cámara el importe del 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores, las cuotas voluntarias de las personas sean o no electores de la corporación que contribuyan al sostenimiento de la misma y los demás ingresos que se mencionan en el art. 14 del Reglamento de 14 de marzo de 1918, a los efectos del cual la Cámara tiene personalidad y capacidad para contratar y obligarse.

Art. 53. Las obras y servicios que administre la Cámara, serán objeto de presupuestos especiales, cuya tramitación será la misma del ordinario.

CAPITULO VII

Relaciones de la Cámara.

Art. 54. Además de las relaciones concedidas a la Cámara en el capítulo VI del Reglamento orgánico, estará ésta en comunicación constante con todas sus hermanas y las del extranjero.

Art. 55. Para los actos oficiales y

solemnes, en armonía con lo prevenido en el art. 15 del Reglamento general, los individuos de la Cámara podrán adoptar un emblema o distintivo que represente sus atributos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 56. La Cámara podrá conceder el título de miembro honorario a aquellas personas de esclarecido talento que por haber prestado bajo cualquier concepto servicios relevantes en pro del comercio o de la industria se hubieren hecho acreedores a tal distinción.

Art. 57. La Cámara tiene en todo momento la facultad de resolver las dudas que se presenten al aplicar este Reglamento, así como el general y las cuestiones que en ellos no hayan sido previstas.

Avila 10 de marzo de 1919.—El Secretario general, *José Mayoral Fernández*.
—V.º B.º—El Presidente, *José San Román*.

Aprobado este Reglamento por Real orden de 23 de mayo de 1919.





